



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)
– En la fecha, se le informa a la Señora Juez, que se recibió la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL la cual fue radicada bajo el número 2023-00168-00, presentada por la señora YADITH PATRICIA VEGA ACEVEDO a traves de apoderado judicial contra VICTOR ALFONSO MARTINEZ SALAS, la misma fue allegada a través de correo electrónico institucional, pasa para estudio de admisión. Sírvasse proveer.

(sin necesidad de firma)
JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, agosto ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL.
PROVIDENCIA	AUTO INADMITE
DEMANDANTE	YADITH PATRICIA VEGA ACEVEDO
DEMANDADO	VICTOR ALFONSO MARTINEZ SALAS
RADICACIÓN:	444303184001-2023-00168-00

Al observar el despacho la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL presentada por la señora YADITH PATRICIA VEGA ACEVEDO a través de apoderado judicial, contra VICTOR ALFONSO MARTINEZ SALAS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 numeral 1º del Código General del Proceso, se INADMITIRÁ la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

En cuanto a la Demanda y sus anexos:

- (i) Examinado el libelo genitor, observa esta judicatura que la parte actora, **no** acredito que, al presentar la demanda, simultáneamente haya enviado por medio electrónico o físico copia de ella y de sus anexos a la demandada, conforme así lo exige el inciso 5 del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.
- (ii) Por otro lado, se otea que la pretensión principal de la demanda no es clara, puesto que en la misma no se señala por parte del extremo demandante, causal alguna por cual debería decretarse el divorcio de matrimonio civil, como así lo exige el numeral 4 del art 82 del CGP. Téngase en cuenta que el fallador en la sentencia deberá fallar teniendo en cuenta lo pretendido por las partes.

- (iii) Por último, No existe claridad en los hechos respecto de la causal o causales invocadas para pretender el Divorcio del matrimonio civil contraído por las partes, por cuanto no se especifican los fundamentos facticos que las configuran, determinando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se sucedieron, conforme lo establece el numeral 5 del art 82 del CGP.
- (iv) Omitió indicar el domicilio de las partes, art. 82 N° 2 C.G.P

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión consagrada en el numeral 1° del artículo 90 del C. G. P., por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Maicao (La Guajira),

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL presentada por la señora YADITH PATRICIA VEGA ACEVEDO a través de apoderado judicial, contra VICTOR ALFONSO MARTINEZ SALAS por las razones expuestas.

SEGUNDO: Concédase al demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

TERCERO: RECONÓZCASE personería al abogado ISAAC DAVID RAMIREZ HERNANDEZ identificado con la cedula de ciudadanía N° 1124012555 expedida en Maicao, con T.P. No 206.663 del C.S de la J, para que actúe en los términos y condiciones contenidas en los poderes conferidos, con apoyo en el artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARMEN RITA ROYS CORZO

Juez